JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio dieciocho (18) de dos mil Veintiuno (2021)

Ref.: Verbal – 2 instancia No. 11001400303820200058901

Demandante: Milton Javier Mendoza Villanueva

Demandado: Edificio Danca P.H.

Procede el Despacho a decidir el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado 38 Civil Municipal de ésta ciudad el 3 de febrero de 2021, a través del cual esa instancia judicial rechazó la demanda.

a) El recurso

Argumenta el recurrente que todas las actuaciones procesales las está realizando con ciertos correos, así mismo, que la norma en comento no manifiesta que tenga que aportar una certificación puntual para poder acceder a la justicia.

Que en el auto de inadmisión, no existe el numeral 6 al que el Despacho se refiere, así mismo que en la adecuación de las pretensiones se manifiesta claramente a que se debe condenar al demandado y así quedó plasmado en el escrito de subsanación.

b) La determinación del *a quo*

El juzgador de primera instancia mediante proveído, indicó que sin importar que en el auto inadmisorio que se le notificó, se haya suprimido – por error tecnológico- parte del numeral 6° de la aludida providencia, lo cierto es, que ese no fue el único ítem cuya corrección omitió efectuar en debida forma el actor, pues en el numeral 5° del escrito de subsanación aportado el demandante manifestó expresamente que modificaba las pretensiones de la demanda, empero no lo hizo adecuadamente como el despacho previamente le había señalado, deficiencia que no puede subsanar el despacho y, por ende, procede el rechazo de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se revocará la decisión adoptada por el a quo, pues revisada la providencia de inadmisión aportada por el actor, y lo manifestado por el Juzgado, se tiene que en el auto inadmisorio a él notificado, se omitió relacionar el numeral 6, al que hace referencia el a

quo, que luego de reconocido dicho yerro, fincó su posición de rechazo por no haberse cumplido a cabalidad lo establecido en el numeral 5 de la mencionada providencia, sin embargo, se considera que este punto se tornaba subsidiario, pues estaba condicionado para que se procediera de conformidad, si la demanda recaía respecto de una responsabilidad civil contractual, situación que se aclaró por el recurrente, al indicar que la demanda es de responsabilidad civil extracontractual, por lo que procedía, era realizar nuevamente la notificación del aludido numeral 6 del auto inadmisorio, máxime que lo requerido en el numeral 3° ibídem, y del que también se alega como incumplido, no es requisito sine quanon para admitir la demanda.

Razones estas que conllevan a revocar la providencia objeto de censura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 9° Civil del Circuito, administrando justicia por mandato de la ley:

RESUELVE

Primero: REVOCAR la providencia que en sede de alzada se revisa, de acuerdo con las razones anotadas atrás.

Segundo: ORDENAR al *a quo*, para que proceda a notificar nuevamente el auto inadmisorio respecto del numeral 6, ya aludido.

Tercero: Devolver el expediente el Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

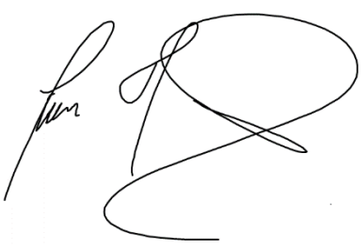

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

-Juez- LMGL